

San José, 17 de octubre de 2023

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Solicitud de Opinión Consultiva de la República de Chile y la República de Colombia
sobre "Emergencia Climática y Derechos Humanos"

**Observaciones de la Asociación Centro de Derecho Ambiental y los Recursos Naturales
(CEDARENA) de Costa Rica**

El presente escrito de observaciones es presentado ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Corte", "Corte Interamericana", "Honorable Corte", o "Corte I.D.H.") por la Asociación Centro de Derecho Ambiental y los Recursos Naturales (CEDARENA).

El 9 de enero de 2023, la República de Chile y la República de Colombia presentaron una solicitud conjunta de opinión consultiva (OC) ante la Corte sobre "Emergencia Climática y Derechos Humanos", de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y de conformidad con los artículos 70 y siguientes del Reglamento de la Corte en relación con los subsiguientes puntos:

- 1- Obligaciones de los Estados en relación con el deber de protección y prevención de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática.
- 2- Obligaciones de los Estados en relación con el deber de protección del derecho a la vida, derecho a la supervivencia en el contexto de la información científica disponible sobre los efectos del cambio climático.
- 3- Principio de Responsabilidades Comunes pero diferenciadas en el contexto de los derechos humanos.
- 4- Derechos procedimentales: derecho a la información, participación pública y acceso a la justicia.
- 5- Obligaciones de los Estados para garantizar la labor y los derechos de los defensores ambientales.
- 6- Obligación de los Estados de proteger el derecho de los niños, equidad intergeneracional ante el cambio climático.

La Corte de conformidad con el artículo 73.3 invitó a todos los interesados a presentar, por escrito, sus observaciones sobre la OC.

El Centro de Derecho Ambiental y los Recursos Naturales (CEDARENA) es una asociación apolítica, con cédula de personería jurídica No. 3-002-105762, sin fines de lucro y declarada de utilidad pública, cuya sede se encuentra en San José, Costa Rica, la cual fue fundada en 1989, como respuesta a una creciente preocupación por los problemas socioambientales y la necesidad de proponer alternativas y soluciones integrales a los nuevos modelos de desarrollo que se impulsaban en el país y en la región centroamericana.

La misión de CEDARENA es generar cambios en las políticas ambientales y promover una gestión ambiental integral y participativa, para forjar una sociedad equitativa e incluyente que goce de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Su visión es, ser una organización referente y promotora de cambios en las políticas y la gestión ambiental.

CEDARENA presenta estas observaciones para aportar elementos sobre la situación jurídica internacional, la contextualización de las obligaciones y principios cuya interpretación se solicita a la luz de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados del sistema interamericano sobre la emergencia climática y derechos humanos.

Se procede a fundamentar esta presentación de la siguiente forma: En la primera sección se realiza un breve marco conceptual sobre la ciencia del cambio climático. En la segunda sección se fundamenta el impacto del cambio climático en el disfrute de los derechos humanos. En la tercera sección el análisis refiere a las obligaciones de los Estados en relación con el deber de protección y prevención de derechos humanos bajo el Principio de No Regresión ante la emergencia climática. La cuarta sección comprende las obligaciones de los Estados de proteger a las personas y comunidades vulnerables. En la quinta sección se revisan las obligaciones de los Estados de promover el principio de equidad intergeneracional. Luego se presenta una breve conclusión en la cual se solicita a la Corte que se pronuncie sobre las obligaciones de los Estados de proteger los derechos humanos afectados por la emergencia climática en las Américas, teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad.

1. Ciencia del Cambio Climático

El Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) en el Informe de Síntesis del Sexto Informe (AR6) alerta que **“estamos en el límite de tiempo para que el aumento de la temperatura a finales de siglo no sobrepase el 1,5°C de calentamiento global y de frenar los impactos más peligrosos para las comunidades más vulnerables.”**¹

El Informe AR.6 describe a Centro América y Sudamérica como regiones "altamente expuestas, vulnerables y fuertemente impactadas por el cambio climático", situación que también se ve agravada por la desigualdad, la pobreza y la creciente deforestación. Los principales efectos del cambio climático en estas regiones incluyen: riesgo para la seguridad hídrica; efectos graves para la salud debido al aumento de epidemias, en particular las enfermedades transmitidas por vectores; degradación de los ecosistemas de arrecifes de coral debido al blanqueamiento de los corales; riesgo para la seguridad alimentaria debido a sequías frecuentes o extremas; daños a la vida y a la infraestructura debido a inundaciones, deslizamientos de tierra, aumento del nivel del mar, marejadas ciclónicas y erosión costera.²

¹ IPCC, 2023: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. Disponible en: https://report.ipcc.ch/ar6synr/pdf/IPCC_AR6_SYR_SPM.pdf

² IPCC, 2021: Summary for Policymakers. In: Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. Disponible en: <https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/>

Asimismo, la región de América Latina y el Caribe es especialmente vulnerable a los impactos del cambio climático debido a su dependencia de los ecosistemas costeros para obtener alimentos y medios de subsistencia. El aumento del nivel del mar, la acidificación de los océanos y los fenómenos meteorológicos extremos están provocando daños en las infraestructuras costeras, el desplazamiento de comunidades y la pérdida de biodiversidad. En toda la región, los impactos climáticos ya están causando inseguridad alimentaria e hídrica, migración y desplazamiento, alteración de los medios de vida, importantes problemas de salud física y mental y graves pérdidas económicas.³

Los eventos climáticos impactan negativamente los sectores más vulnerables de América Latina y el Caribe. Se estima que los ingresos del 40% de la población más pobre podrían reducirse en más del doble del promedio en la región y podrían subir a un número estimado de 2,4–5,8 millones de personas de la región a la pobreza extrema para 2030. En el sector agrícola, se prevé que los cultivos en el Caribe decaigan su rendimiento hasta un 30% para 2050, lo cual va a impactar la producción e inversión en agricultura, exportaciones, seguridad alimentaria y aumento de la pobreza. Las sequías prolongadas, los cambios en las precipitaciones y el cambio en el uso de la tierra, provocarán mayor escasez de agua, mayor presión sobre los sistemas alimentarios, lo que aumentaría aún más la pobreza en la región.⁴

Los impactos del cambio climático afectan en mayor medida a los sectores que ya son vulnerables debido a factores como ubicación geográfica, pobreza, género, edad, condición indígena, afrodescendiente o minoría, el origen nacional o social, el nacimiento u otra condición y discapacidad.⁵

El Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5°C (IPCC 1.5SR) advirtió que la mejor ciencia disponible muestra que sin reducciones inmediatas y drásticas de las emisiones, el calentamiento continuo superará los 1,5°C, lo que tendrá como resultado impactos dramáticamente más severos y potencialmente irreversibles. Todas las trayectorias de 1,5°C implican limitaciones en las emisiones acumuladas de gases de efecto invernadero de larga duración, incluido el dióxido de carbono y el óxido nitroso, e importantes reducciones en otros súper contaminadores climáticos de corta vida atmosférica.⁶ La reducción de estos últimos es esencial para frenar la tasa de calentamiento en esta década y proteger a los más vulnerables.

De manera que el único escenario posible para limitar el calentamiento global a 1,5°C y evitar impactos catastróficos del cambio climático es que se requiere reducir tanto las emisiones de CO₂ como los súper

³ IGSD. 2023. Informe sobre ciencia climática para la Opinión Consultiva de la Corte IDH. Disponible en: https://www.igsd.org/wp-content/uploads/2023/09/Spanish_IGSD-Science-Brief-AO-2023.pdf

⁴ IGSD. 2023. Informe sobre ciencia climática para la Opinión Consultiva de la Corte IDH. Disponible en: https://www.igsd.org/wp-content/uploads/2023/09/Spanish_IGSD-Science-Brief-AO-2023.pdf

⁵ IPCC, 2022: Climate Change 2022: Impacts, Adaptation, and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. Disponible en: <https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/>

⁶ IPCC, 2018: Resumen para responsables de políticas. Calentamiento global de 1,5°C. Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza. Disponible en: https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/09/SR15_Summary_Volume_spanish.pdf

contaminadores climáticos de vida atmosférica corta. Estos súper contaminadores climáticos son — metano (CH₄), hollín negro, ozono troposférico (O₃) e hidrofluorocarbonos (HFC)—así como el óxido nitroso (N₂O) de vida más larga. La eliminación de estos súper contaminantes climáticos es esencial para tener más tiempo para construir resiliencia y evitar sobrepasar los puntos de inflexión que provocarían un cambio climático irreversible e impactos abruptos y no lineales. Su reducción es condición *sine que non* para respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención.

Algunos de estos súper contaminantes como el metano y el carbono negro, además traen beneficios inmediatos en las localidades donde se toman las medidas pues mejorará la calidad del aire, brindará mejores condiciones de salud y calidad de vida, reducirá las muertes y las enfermedades respiratorias y evitará pérdidas de cultivos.⁷

Las medidas de reducción de emisiones deben ser ambiciosas y de corto plazo. De acuerdo con el IPCC1.5SR, se deben realizar transformaciones significativas con urgencia en esta década para aumentar la probabilidad de mantener el calentamiento por debajo de 1,5°C. El retraso en la implementación de las medidas para no superar el aumento de 1,5°C implica el riesgo de sufrir daños irreversibles en los sistemas del planeta conocidos como "puntos de inflexión." Estos puntos de inflexión incluyen: El derretimiento de Groenlandia y del permafrost, el deshielo del casquete de la Antártida, la degradación de la Amazonía, transformación de las corrientes oceánicas y la muerte masiva de corales son algunos de estos umbrales críticos.⁸

El Primer Balance Global del Acuerdo de París que evalúa la respuesta global a la crisis climática cada cinco años, fue publicado el 8 de setiembre de 2023 y será presentado durante la Conferencia de las Partes de la CMNUCC (COP28) en diciembre del mismo año. El Informe de Síntesis enfatiza que persiste una "brecha de emisiones", señalando que los compromisos climáticos actuales de las Contribuciones Nacionales Determinadas (CND o CNDs) no aseguran limitar el calentamiento global a 1,5°C para finales de siglo.

Este reconocimiento por parte de los Estados, refuerza la urgente necesidad de transformaciones sistémicas globales para reducir las emisiones de combustibles fósiles, aumentar la energía renovable, cambiar significativamente el transporte y la industria y reducir emisiones de metano y carbono negro en un 45% para el 2030, tomando como base los niveles del 2020. Asimismo, resulta imprescindible para garantizar derechos humanos acciones para la conservación y expansión de sumideros de carbono naturales, es decir reducir la deforestación, aumentar las áreas protegidas terrestres y marinas y adoptar estrategias de agricultura sostenible.⁹

⁷ Institute for Governance & Sustainable Development and Center for Human Rights and Environment. 2023. La Necesidad de una Mitigación Rápida a Corto Plazo para Frenar las Retroalimentaciones y Evitar los Puntos Críticos de Inflexión. Disponible en: https://www.igsd.org/wp-content/uploads/2023/06/Background-Note_Spanish.pdf

⁸ Ibidem.

⁹ Secretaría CMNUCC. 2023. Technical dialogue of the first global stocktake. Synthesis report by the co-facilitators on the technical dialogue. FCCC/SB/2023/9. 08 Sep 2023. Disponible en: https://unfccc.int/sites/default/files/resource/sb2023_09_adv.pdf

Los pueblos indígenas de América Latina son especialmente vulnerables y se ven desproporcionalmente afectados por los impactos del cambio climático debido a su dependencia de los recursos naturales para su subsistencia y a su profunda conexión cultural con la tierra. Además, el aumento del nivel del mar, la pérdida de biodiversidad y otros impactos climáticos vulneran la identidad y subsistencia de estos grupos.¹⁰

Las mujeres y las minorías de género en la región también sufren de manera desmedida las consecuencias del cambio climático por el aumento en la inseguridad alimentaria y mayores niveles de pobreza. Igualmente, la niñez y la juventud enfrentan los impactos en su salud por los altos niveles de contaminación atmosférica, principalmente en países de ingresos bajos y medios que provoca la muerte de uno de cada diez niños o un retraso permanente en su desarrollo.¹¹

Abordar la emergencia climática de manera expeditiva y efectiva en América Latina y el Caribe requerirá respuestas coordinadas a nivel regional, nacional y subnacional. Las soluciones son multifacéticas y requieren la mitigación de los súper contaminantes climáticos, la descarbonización y la protección y restauración de los sumideros de carbono simultáneamente para mantener el planeta por debajo del límite seguro de temperatura de 1,5°C. Además, es fundamental asignar recursos para garantizar la mitigación, la adaptación y la resiliencia a gran escala, ya que la falta de financiación y la escasa capacidad de implementación suponen graves obstáculos en la región y agravan significativamente el riesgo y los impactos sobre las comunidades y los ecosistemas.¹²

La única forma de detener las violaciones de derechos actuales y futuras es una combinación de acciones fundamentales mediante las cuales se eliminan los súper contaminantes climáticos, se logre la descarbonización de la economía y se protejan los sumideros de carbono.¹³

2. Cambio Climático y Derechos Humanos

El cambio climático tiene efectos negativos en el disfrute de los derechos humanos y los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y tomar medidas para prevenir daños ambientales y climáticos a todas las personas y en particular a los grupos vulnerables. Los Estados también tienen la obligación de garantizar los derechos procesales, como el acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos climáticos, y adoptar e implementar marcos legales e institucionales para proteger a las personas de los daños ambientales que interfieren o pueden interferir en el disfrute de los derechos humanos.

¹⁰ IGDS. 2023. Informe sobre ciencia climática para la Opinión Consultiva de la Corte IDH. Disponible en: https://www.igsd.org/wp-content/uploads/2023/09/Spanish_IGSD-Science-Brief-AC-2023.pdf

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en el año 2008, mediante la Resolución AG/RES 2429 (XXXVIII-O/08) sobre “Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas” reconoció que “el cambio climático es una preocupación común de toda la humanidad, y que los efectos de este repercuten en el desarrollo sostenible y podrían tener consecuencias en el pleno goce de los derechos humanos.”¹⁴

A medida que aumentan las temperaturas globales promedio, aumentan las muertes, las lesiones y el desplazamiento de personas debido a desastres relacionados con el clima, como los ciclones tropicales, al igual que la mortalidad y las enfermedades causadas por olas de calor, sequías, enfermedades y desnutrición. En general, cuanto mayor es el aumento de la temperatura media, mayores son los efectos sobre los derechos a la vida y a la salud, así como sobre otros derechos humanos.¹⁵

El cambio climático amenaza los derechos humanos en todo el mundo al aumentar la frecuencia e intensidad de los fenómenos meteorológicos extremos y a través de la degradación de los recursos ambientales de los que dependen las poblaciones humanas. Los procesos de equidad, justicia climática, justicia social, inclusión y transición justa pueden permitir acciones ambiciosas de adaptación y mitigación y un desarrollo resiliente al clima.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) publicaron en diciembre de 2021 la Resolución No. 3/21 “Emergencia Climática: Alcance del Acuerdo Interamericano y obligaciones de derechos humanos”. La resolución reconoce que el cambio climático es una emergencia de derechos humanos, constituyendo una de las mayores amenazas al pleno disfrute de los derechos humanos por las generaciones presentes y futuras, a la salud de los ecosistemas y a todas las especies que habitan el hemisferio.¹⁶

La Resolución No. 3/21 presenta una guía práctica para que los Estados implementen acciones climáticas ambiciosas desde un enfoque de derechos humanos. Esta resolución reconoce que todas las personas de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) “son sujetos de todos los derechos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes, al igual que todos los demás instrumentos interamericanos e internacionales de los cuáles estos Estados sean parte.”¹⁷

Los impactos climáticos producen cambios en los ciclos naturales de los ecosistemas, sequías, inundaciones, olas de calor, incendios, pérdidas costeras, entre otros. En la mayoría de las regiones subtropicales secas y aumentará la frecuencia de las sequías en muchas zonas ya secas. Estos efectos son

¹⁴ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 2008. Resolución AG/RES 2429 (XXXVIII-O/08). Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6977.pdf>

¹⁵ UN General Assembly. Report of the Special Rapporteur on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/015/72/PDF/G1601572.pdf?OpenElement>

¹⁶ OEA. 2021. Resolución 3/2021: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, aprobada el 31 de diciembre de 2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf

¹⁷ *Ibidem*.

una amenaza para el disfrute de una amplia gama de derechos, entre ellos el derecho a la vida, la alimentación, la vivienda, la salud, el agua y el derecho a un medio ambiente sano. El cambio climático ya está perjudicando la capacidad de algunas comunidades para alimentarse, y tener acceso a agua para consumo humano, siendo que el número de afectados aumentará a medida que aumenten las temperaturas.

Todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos son partes del Acuerdo de París. El Acuerdo de París reconoce en el preámbulo que “el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos”. Además, el Acuerdo de París en el art. 2.1(a) del Acuerdo establece el objetivo de mantener los aumentos de temperatura muy por debajo de los 2°C y proseguir los esfuerzos para limitar los aumentos a 1,5°C.¹⁸

Asimismo, el objetivo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) definido en el artículo 2, es lograr, “la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático... en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.” A pesar de este objetivo, desde la adopción de la Convención, las emisiones de gases de efecto invernadero han aumentado el doble.¹⁹

Los principios generales del derecho internacional ambiental también como el principio de precaución; el derecho al desarrollo sostenible; el deber de prevenir daños transfronterizos, están incluidos en la CMNUCC y el Acuerdo de París.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) reconoce en el artículo 11 el Derecho a un Ambiente Sano: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”²⁰

Según el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en el Informe de Brechas de Emisiones 2022, las CNDs actualizadas en el 2021, hacen una diferencia insignificante en las emisiones previstas para 2030 y que están lejos del objetivo del Acuerdo de París de limitar el calentamiento global

¹⁸ Naciones Unidas (ONU). 2015. Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), 12 diciembre 2015. Disponible en: https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish_.pdf

¹⁹ Naciones Unidas (ONU). 1992. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

²⁰ Organización de los Estados Americanos (OEA), 1988. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 17 noviembre 1988. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

muy por debajo de 2 °C, preferiblemente 1,5°C. Las políticas actualmente apuntan a un aumento de la temperatura de 2,8 °C para finales de siglo.²¹

En la Opinión Consultiva No. 23/17, la CIDH, señaló que el derecho a un ambiente sano “constituye un valor universal”; que “es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”, y que “como derecho autónomo” [...] protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos y mares, como bienes jurídicos en sí mismos, incluso en la ausencia de la certeza o evidencia de un riesgo para los individuos: Esta Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos”.²²

La CIDH tuvo un enfoque progresista sobre el derecho a un medio ambiente sano y en el caso Comunidades Indígenas de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina (2020), reconoció los siguientes derechos: derecho a un medio ambiente sano, derecho a la propiedad, derecho a la cultura; la conexión de los pueblos indígenas con la tierra; derecho de acceso a la justicia; obligaciones del Estado y diligencia debida. Con base en el deber de prevención, la Corte ha señalado “la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias ex ante la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente”.²³

En el Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático (A/77/226) Asamblea General de la ONU, el Relator Ian Fry señala que el cambio climático es la mayor y más generalizada amenaza para el medio natural y las sociedades humanas que el mundo haya experimentado antes, por lo que urge tomar medidas ambiciosas para hacer frente a la crisis causada por el cambio climático.²⁴ Algunas de las recomendaciones del Relator Especial a la Asamblea General incluyen:

- Crear un mecanismo internacional jurídicamente vinculante de declaración de intereses financieros sobre los combustibles fósiles.
- Que se establezca un tribunal internacional de derechos humanos para que los Gobiernos, las empresas y las instituciones financieras rindan cuentas por sus inversiones actuales en el sector de los combustibles fósiles y en industrias con altas emisiones de carbono.
- Que se apruebe una resolución para prohibir cualquier nuevo proyecto de extracción de combustibles fósiles y otras medidas de mitigación perjudiciales.

²¹ United Nations Environment Programme (2022). Emissions Gap Report 2022: The Closing Window - Climate Crisis Calls for Rapid Transformation of Societies. Disponible en: <https://wedocs.unep.org/20.500.11822/40874>.

²² Corte IDH: Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia sobre medio ambiente y derechos humanos, disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5ade36fe4.html>

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia 6 de febrero de 2020. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

²⁴ Asamblea General de la ONU. 2022. Informe del Relator Especial sobre promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, las pérdidas y los daños y la participación. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N22/438/54/PDF/N2243854.pdf?OpenElement>

- Que se recomiende a la Corte Penal Internacional que tipifique el ecocidio como delito.
- Incluir las consideraciones de derechos humanos en sus contribuciones determinadas a nivel nacional y en otros procesos de planificación.
- Que se establezca un procedimiento jurídico internacional que brinde una protección plena y eficaz a los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente y los defensores indígenas de los derechos humanos.

Los impactos del cambio climático ya están vulnerando derechos humanos tales como el derecho al trabajo, el derecho a la educación, el derecho a la vida, la familia, la equidad intergeneracional. Una vez garantizado por el Estado el derecho a un medio ambiente sano, muchos otros derechos serán efectivamente garantizados, incluidos el derecho a la vida, y el derecho a la salud. La protección al medio ambiente asegura el acceso a las fuentes de agua, a las fuentes de alimentación, al aire limpio, y a la propiedad.

La degradación ambiental amenaza gravemente el disfrute del derecho a la vida, por lo que los Estados deben implementar normativa para la protección del ambiente, evitar la contaminación y prevenir los efectos negativos del cambio climático. Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para resguardar los derechos humanos ante el fenómeno del cambio climático incluyendo regulaciones para las actividades de las empresas.²⁵

La implementación de acciones urgentes, inmediatas, de gran ambición para eliminar los súper contaminantes climáticos de vida corta, mitigar las emisiones de CO₂, expandir y preservar sumideros de carbono y medidas específicas de adaptación garantizará la protección de los derechos humanos, tales como:

- Derecho a la vida.
- Derecho a la alimentación.
- Derecho al agua.
- Derecho a un medio ambiente sano.
- Derecho a la privacidad y respeto a la vida familiar.
- Derecho a la vivienda.
- Derecho a la familia y a la propiedad.
- Derecho a no ser desplazado forzosamente.
- Derecho a la integridad personal.
- Derecho intergeneracional.
- Derecho a la igualdad y a la no discriminación.
- Derecho de los pueblos indígenas.

²⁵ OEA, CIDH y REDESCA. 2019. Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 1 de noviembre de 2019. Preparado por la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

Asimismo, los Estados tienen la obligación de hacer cumplir los siguientes deberes y principios:

- Deber de cuidado de un Estado para tomar medidas adecuadas sobre el cambio climático de acuerdo con el derecho internacional y nacional.
- Principio de precaución: los Estados deben tomar medidas más ambiciosas para reducir las emisiones de CO₂, eliminar los forzadores climáticos y asegurar la adaptación en el corto plazo.
- Uso de la ciencia del clima para ordenar objetivos climáticos más estrictos a través de la eliminación de los forzadores climáticos y la reducción de las emisiones de CO₂.
- Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, incluyendo los derechos a una alimentación adecuada, vivienda adecuada, educación, salud, seguridad social, acceso al agua y saneamiento, trabajo y a participar en la vida cultural.
- Acceso a la información, participación ciudadana y acceso a la justicia.

3. Obligaciones de los Estados en relación con el deber de protección y prevención de derechos humanos en el marco del Principio de No Regresión ante la emergencia climática

Los Estados miembros de la OEA presentaron sus CNDs, sin embargo, solo 11 países de América Latina y el Caribe han promulgado leyes nacionales de cambio climático. El resto de los países carecen de un respaldo sólido legal que brinde la seguridad jurídica y la definición de medidas de implementación claras, concretas y urgentes para alcanzar las metas de mitigación y adaptación de acuerdo con sus compromisos adquiridos en la CMNUCC, el Acuerdo de París, las CNDs y la protección de los derechos humanos de los habitantes de la región.

El ritmo y la escala de las medidas adoptadas hasta ahora, así como los planes actuales para abordar el cambio climático, son insuficientes. Las actuales CND son insuficientes para mantener el calentamiento por debajo de 1,5°C y la producción planificada de combustibles fósiles es inconsistente con las trayectorias de 1,5°C. Si bien existe una ventana de oportunidad, se necesitan acciones más rápidas y ambiciosas para garantizar un medio ambiente saludable y un futuro sostenible para todos.

Según el principio de “no regresión” los Estados deben abstenerse de debilitar sus regulaciones nacionales ambientales, para evitar retrocesos significativos en la protección ambiental. El principio de no regresión “enuncia que la normativa y la jurisprudencia ambiental no deberían ser revisadas si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad.”²⁶ El principio de no regresión afirma que las normas ambientales y la jurisprudencia no debería cambiar si hacerlo significara retroceso con respecto al nivel de protección ya logrado.²⁷ En este sentido, el principio de no regresión es la otra cara de la realización progresiva de la protección ambiental.²⁸

²⁶ Mitchell, A., & Munro, J. (2023). An International Law Principle of Non-Regression from Environmental Protections. *International & Comparative Law Quarterly*, 72(1), 35-71. Disponible en: <https://www.cambridge.org/core/journals/international-and-comparative-law-quarterly/article/an-international-law-principle-of-nonregression-from-environmental-protections/DFB6236C0504491E00B4174EE6D13186>

²⁷ Peña Chacón, Mario. (2013). El Principio de No Regresión Ambiental en el Derecho Comparado Latinoamericano. PNUD. Disponible en: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/09/principio-de-no-regresio3b3n-ambiental-en-el-derecho-comparado-latinoamericano-1.pdf>

²⁸ *Ibidem*

El principio de no regresión protege contra el retroceso en la gestión ambiental y la implementación del derecho a un medio ambiente sano. El reconocimiento de este principio es fundamental para garantizar la protección ambiental y de los derechos humanos. La no regresión está estrechamente relacionada con otros principios ambientales, incluidos el principio de precaución, el principio de quien contamina paga, el desarrollo sostenible, el principio de equidad intergeneracional y el derecho a un ambiente sano.²⁹

La implementación del derecho a un ambiente sano obliga al Estado a no retroceder en el grado de protección ya alcanzado, y no desregular la prevención de conductas que dañan el ambiente previamente establecidas mediante sanciones.³⁰

3.1 El principio de progresividad reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamó que “todos los pueblos y todas las naciones” adoptarán “medidas progresivas de carácter nacional e internacional, que aseguren el reconocimiento y aplicación universales y efectivos de los derechos humanos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción. Más adelante el artículo 30 señala que “nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”³¹

Posteriormente, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incorporó el concepto de progresividad, exigiendo a cada Parte que “para tomar medidas, individualmente y a través de asistencia y cooperación, especialmente económica y técnica, para el máximo de sus recursos disponibles, con miras a lograr progresivamente la plena realización” de los derechos humanos.³² El artículo 5.2 señala que “no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

²⁹ NYU School of Law's Earth Rights Advocacy (ERA) and the Universal Rights Group (URG). (2023). Unpacking the right to a healthy environment: How national and regional laws and jurisprudence clarify the scope and content of the universal right. Disponible en: <https://chrgj.org/wp-content/uploads/2023/07/Unpacking-20-06-23.pdf>

³⁰ NYU School of Law's Earth Rights Advocacy (ERA) and the Universal Rights Group (URG). (2023). Unpacking the right to a healthy environment: How national and regional laws and jurisprudence clarify the scope and content of the universal right. Disponible en: <https://chrgj.org/wp-content/uploads/2023/07/Unpacking-20-06-23.pdf>

³¹ Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece en el artículo 1 la obligación de los Estados Parte “a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.”³³ El artículo 26 reconoce el principio de progresividad estableciendo que los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas nacionales y de cooperación internacional, especialmente económica y técnica, “para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura.”³⁴

La Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso “Cinco pensionistas vs Perú”, interpretó la norma del artículo 26 de la Convención en el sentido de que prevé obligaciones legales vinculantes y no como simple formulación de objetivos programáticos. Sin embargo, estableció que el desarrollo progresivo se debe medir en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente.³⁵

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” afirma en el artículo 1 que los Estados “se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica... a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.” El Estado asume la obligación de ir progresando, en la medida de sus posibilidades y desarrollo, los niveles de protección de los derechos humanos. En el artículo 11 se reconoce el derecho a un ambiente sano, y el deber del Estado de garantizar la protección y pleno goce para todos sus titulares.³⁶ Adicionalmente el

³³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre del 1969). Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

³⁴ Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

³⁵ Nikken, Pedro. «La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales». Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos Vol. 52. 2010. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1633/revista-iidh52.pdf>.

³⁶ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: “Protocolo de San Salvador”. Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el décimo octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

Artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

artículo 22 del Protocolo de San Salvador hace referencia a la posibilidad de incorporar otros derechos y ampliar los derechos reconocidos.³⁷

3.2 Acuerdo de París

El Acuerdo de París es el primer tratado multilateral ambiental que reconoce el principio de no regresión y el principio complementario de progresividad. Desde su inicio, antes de que se enumeren las obligaciones específicas, el artículo 3 establece que “los esfuerzos de todas las Partes representarán una progresión a lo largo del tiempo”.³⁸

En el artículo 4, las Partes se proponen reducir rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con la mejor información científica disponible. Además, las Partes asumen la obligación de preparar, comunicar y mantener las sucesivas CND. El artículo 4.3 dispone que las CND representarán una progresión con respecto a la contribución determinada y refleja su más alto nivel de ambición, que refleje su objetivo común pero diferenciado, responsabilidades y capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

La emergencia climática requiere de acciones urgentes que garanticen limitar el aumento de la temperatura media mundial a 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que esto reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático y asegura la protección de los derechos humanos. La progresión enunciada en el Acuerdo de París implica que los Estados deben adoptar medidas que sean efectivas, rápidas, con la mayor ambición posible y basadas en la mejor información científica disponible para el logro progresivo de las metas definidas en las CND.

El principio de progresión en la acción climática es fundamental para garantizar que los Estados asuman una mayor ambición en la definición de sus metas sucesivas que reflejen progresión en sus CND. La postergación o la regresión de los compromisos nacionales sería devastador para el pleno disfrute de los derechos humanos, particularmente el derecho intergeneracional y el derecho de las futuras generaciones.

3.3 Acuerdo de Escazú

El Acuerdo de Escazú establece mecanismos para la protección del derecho humano a un ambiente sano. Su objetivo es garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera

³⁷ Art. 22. “Cualquier Estado parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrán someter a la consideración de los Estados partes, reunidos con ocasión de la Asamblea General, propuestas de enmienda con el fin de incluir el reconocimiento de otros derechos y libertades, o bien otras destinadas a extender o ampliar los derechos y libertades reconocidos en este Protocolo.”

³⁸ Naciones Unidas (ONU), 2015. Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), 12 diciembre 2015, Disponible en: https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish_.pdf

oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados.³⁹

El Acuerdo de Escazú reconoce el principio de no regresión como compromiso vinculante en la protección ambiental y de los derechos humanos. El artículo 3 del Acuerdo de Escazú enumera los principios básicos del derecho internacional y del derecho ambiental que guían su implementación, que incluye el “Principio de no regresión y principio de progresividad.”

El Acuerdo de Escazú exige además que los Estados generen y brinden acceso a la información ambiental y establece en el último párrafo del artículo 6.3 que “cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva.”

Adicionalmente el artículo 6.4 señala que “cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.”

4. Obligaciones de los Estados de proteger a las comunidades y personas vulnerables

Los Estados tienen la obligación reforzada de garantizar y proteger los derechos de las personas o grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad o que son particularmente vulnerables a los daños e impactos adversos del cambio climático porque han soportado histórica y sistemáticamente el mayor peso de la desigualdad estructural. El cambio climático provoca impactos diferenciados en el bienestar y la calidad de vida de las mujeres, la niñez, la juventud, los pueblos indígenas, la población afrodescendiente, las personas con discapacidad, la población campesina y las comunidades costeras.

Para garantizar una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, es necesaria la formación sobre principios y estándares acerca de la acción climática. En particular, la eliminación de los forzadores climáticos que brinda la oportunidad de mejorar la protección de los derechos humanos, al garantizar una transición justa hacia una economía neta cero que incluya a los grupos vulnerables de la población e involucrarlos en estrategias de resiliencia y descarbonización; mejorar sus habilidades laborales y aumentar su acceso a empleos verdes y oportunidades económicas amigables con el clima, especialmente para los jóvenes y los sectores vulnerables.

³⁹ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). Adoptado el 4 de marzo de 2018, en Escazú (Costa Rica). Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>

4.1 Derechos de la niñez, adolescencia y juventud para enfrentar el cambio climático

Con base en el principio de equidad intergeneracional, todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y a vivir en un planeta en igualdad o mejores condiciones que sus antepasados. Los Estados deben asegurar que los impactos del cambio climático no amenacen sus derechos a la vida, la integridad personal y la salud, por su especial sensibilidad a los cambios de temperatura y enfermedades transmitidas por vectores. Los Estados también deben asegurar que sus derechos a la educación, la identidad, la vivienda, el agua y el saneamiento no se vean afectados por la destrucción o alteración de la infraestructura básica para su bienestar, como escuelas, hospitales y sistemas de transporte público.

Si los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes no son protegidos por los Estados que no actúan a tiempo para abordar las consecuencias del cambio climático de forma urgente e inmediata, las consecuencias para las futuras generaciones probablemente sean catastróficas. El paso del tiempo es la mayor limitación para implementar las acciones necesarias que permitan cumplir con el artículo 2 de la CMNUCC “a tiempo para adaptarse a los efectos del cambio climático”. Los Estados deben actuar con un mayor sentido de urgencia por lo que surge la oportunidad de implementar acciones para las reducciones y eliminación de forzadores climáticos que permitirá enfriar el planeta a un corto plazo, además de la reducción de las emisiones de CO₂.

El Comité de los Derechos del Niño, de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, adoptó una guía orientativa para los Estados sobre lo que deben hacer para defender el derecho de los niños a un medio ambiente limpio, sano y sostenible. La Observación General N° 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático aborda explícitamente la emergencia climática, la pérdida de la biodiversidad y la contaminación generalizada, proponiendo medidas para proteger la vida y las perspectivas vitales de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.⁴⁰ En su párrafo 63 reconoce el derecho que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes tienen a un ambiente limpio, saludable y sostenible. Este derecho es implícito en la Convención sobre los Derechos del Niño y directamente vinculado, en particular, con los derechos a la vida, la supervivencia y desarrollo, en virtud del artículo 6, al más alto nivel posible de salud, incluida la consideración de los peligros y riesgos de la contaminación ambiental, en virtud del artículo 24, a un nivel de vida adecuado, en virtud del artículo 27, y a la educación, en virtud del artículo 28, incluido el desarrollo del respeto al medio natural, en virtud del artículo 29.

La Observación General No. 26 insta a los 196 Estados que han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño a que tomen medidas inmediatas, como emprender la eliminación progresiva del

⁴⁰ United Nations. 2023. Committee on the Rights of the Child. General Comment No. 26 (2023) on children's rights and the environment, with a special focus on climate change. 22 August 2023. Disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPFRICAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%2F5F0vHrWghmhZPL092j0u3MJAYhyUPAX9o0tJ4tFwwX4frsfflPka9cgF%2FBur8eYD%2BEeDmuoVnVOpjkwB9eiDayjZA>

carbón, el petróleo y el gas natural y el cambio a fuentes de energías renovables, mejorar la calidad del aire y garantizar el acceso a agua limpia, transformar la agricultura y la pesca industriales para producir alimentos sanos y sostenibles, y proteger la biodiversidad.

En el párrafo 96, se establece que “el progreso insuficiente en el cumplimiento de los compromisos internacionales para limitar el calentamiento global expone a los niños a daños continuos y en rápido aumento asociados con mayores concentraciones de emisiones de gases de efecto invernadero y los consiguientes aumentos de temperatura.”

En el párrafo 98.c) se menciona que “las sucesivas medidas de mitigación y los compromisos actualizados deben representar los esfuerzos de los Estados en una progresión en el tiempo, teniendo en cuenta que el plazo para prevenir un cambio climático catastrófico y daños a los derechos de los niños es más corto y requiere acciones urgentes.”

El empoderamiento de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con herramientas, conocimientos información y habilidades para la acción climática, aumentará sus oportunidades de desarrollar e implementar iniciativas para resolver y enfrentar los desafíos climáticos locales y nacionales y tener acceso a la justicia, así como participar en la toma de decisiones y proponer acciones afirmativas para reclamar la protección de sus derechos.

4.2 Derechos de las comunidades indígenas y afrodescendientes

Los efectos del cambio climático y la degradación ambiental tienen consecuencias más graves en poblaciones más vulnerables, tales como mujeres, niños, niñas, adolescentes y jóvenes, pueblos indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad, personas que viven en zonas rurales y personas en situación de pobreza, muy a pesar de que las mismas han contribuido marginalmente a las emisiones de efecto invernadero, principal causa del referido fenómeno.⁴¹

Los Estados del sistema interamericano deben garantizar la seguridad alimentaria y nutricional de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales, incluyendo acciones para asegurar la gestión de riesgo ante los desastres naturales y el cambio climático. Estas poblaciones habitan principalmente en zonas rurales, ribereñas e insulares, que son particularmente vulnerables a los eventos hidrometeorológicos. Los Estados deben implementar medidas especiales de protección para preservar el acceso a los medios de subsistencia y obtención de alimentos que están basados en su identidad cultural, territorio y recursos naturales para la realización efectiva de sus derechos humanos.⁴²

⁴¹ CIDH-REDESCA. 2019. Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, OEA/Ser. LV/II CIDH/REDESCA/INF.1/19 1 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

⁴² CIDH. 2015. Informe Anual de la CIDH de 2015, Capítulo IV.A: Acceso al agua en las Américas. Una aproximación al derecho humano al 102 agua en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.LV/II, Doc. 48/15 (31 de diciembre de 2015). Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/annual/2015/doc-es/informeannual2015-cap4a-introduccion-es.pdf>

Los pueblos indígenas han visto vulnerado su derecho a un ambiente sano ante la explotación de recursos y otras actividades extractivas en sus tierras sin previa consulta y consentimiento, provocando degradación ambiental, además de los impactos del cambio climático. Asimismo, son particularmente vulnerables a la degradación del medio ambiente por su especial relación espiritual y cultural con sus territorios ancestrales y por su dependencia de los recursos ambientales, además de que a menudo viven en tierras marginales y ecosistemas frágiles y sensibles.⁴³

El artículo 19 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que estos pueblos “tienen derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la vida, a su espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo”.⁴⁴

A pesar de que los pueblos indígenas y afrodescendientes están altamente expuestos a los desastres naturales y los efectos del clima en la agricultura y la alimentación, sus conocimientos ancestrales y prácticas territoriales colectivas aportan soluciones para la protección de bosques, agricultura sostenible y la preservación de la biodiversidad.⁴⁵

4.3 Defensores ambientales

El Acuerdo de Escazú ha reconocido la importancia de proteger a los defensores de los derechos humanos y del medio ambiente. El artículo 9 del Acuerdo establece que “Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio para las personas, grupos y organizaciones que promuevan y defiendan los derechos humanos en materia ambiental, para que puedan actuar libres de amenazas, restricciones e inseguridad.”⁴⁶

El Acuerdo de París estableció compromisos específicos en materia de derechos humanos, que serán relevantes para la evolución e implementación de futuras normas sobre cambio climático. En concordancia con el Artículo 9, párrafo 1 del Acuerdo de Escazú, los defensores de los derechos humanos brindan un entorno legalmente seguro y propicio para emprender activamente la promoción y defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales y climáticos en la región.

En América Latina, los defensores ambientales se están convirtiendo en voces fuertes para la protección de los derechos humanos y la prevención de daños ambientales. Más recientemente, estos defensores están promoviendo la conciencia pública y el apoyo a la defensa del clima mientras claman por la protección de los derechos humanos en la región. Los defensores del clima juegan un papel clave en la promoción de la

⁴³ Consejo de Derechos Humanos. 2009. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7033.pdf>

⁴⁴ OEA. 2016. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16). Disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

⁴⁵ FAO. 2021. Los pueblos indígenas y afrodescendientes y el cambio climático en América Latina – Diez experiencias de colaboración intercultural escalables. Disponible en: <https://doi.org/10.4060/icb4847es>

⁴⁶ Acuerdo de Escazú. Supra nota

eliminación de los súper contaminantes climáticos de corta vida en la región mediante la protección y promoción de los derechos humanos relacionados con el cambio climático.

4.4 Movilización humana forzada

El cambio climático ha provocado daños irreversibles como la pérdida de tierras fértiles, sequías, inestabilidad en los ciclos del agua y pérdida de cultivos, entre otros problemas. La seguridad alimentaria, la escasez de agua, el aumento del nivel del mar y el aumento drástico de las temperaturas amenazan a millones de personas que se han desplazado en busca de mejores oportunidades. Las migraciones masivas en todo el mundo están provocando tensiones sociales, conflictos étnicos y violencia. Los migrantes climáticos son personas que deciden o se ven forzadas a desplazarse como consecuencia de eventos naturales climáticos como huracanes, tormentas, inundaciones, sequías y deslizamientos siendo los habitantes de comunidades vulnerables quienes son más afectados por estos fenómenos extremos.⁴⁷

Las comunidades rurales dedicadas a la agricultura, las personas que viven en pequeños Estados insulares, los pueblos indígenas en zonas de alto riesgo, las personas sin hogar, las personas de bajos ingresos, afrodescendientes, pescadores y personas con discapacidades están más propensos a sufrir los impactos del cambio climático en detrimento del goce de sus derechos humanos, por lo que eventualmente se desplazan dentro o fuera de sus países en busca de mejores oportunidades.⁴⁸ Según datos recientes, más de 1.7 millones de personas fueron desplazadas en el Continente Americano en el 2021 como resultado los desastres climáticos, tormentas e inundaciones.⁴⁹

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático señaló que el desplazamiento debido al cambio climático representa un menoscabo en el ejercicio de los derechos humanos. La pérdida de sus hogares y medios de vida afecta la salud mental de las comunidades por los daños sufridos. Las personas desplazadas por la crisis climática se enfrentan a la vulnerabilidad económica, la exclusión social y a la pérdida de su identidad cultural.⁵⁰

En la Resolución No. 3/2021, la CIDH y la REDESCA reconocieron que “los Estados deben garantizar los derechos humanos de las personas desplazadas en el contexto del cambio climático”. También deben reconocer “el acceso a la justicia, a medidas de reparación y a garantías de no repetición a las personas

⁴⁷ United Nations University, Institute for Environment and Human Security. 2015. 5 Facts on Climate Migrants. Disponible en: <https://ehs.unu.edu/news/news/5-facts-on-climate-migrants.html>

⁴⁸ CIDH y REDESCA. 2023. Pobreza, cambio climático y DESCA en Centroamérica y México, en el contexto de movilidad humana: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 28 de julio de 2023. Comisión Interamericana de Derechos Humanos [Elaborados por la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/pobreza_cambioclimatico_centroamerica_mexico_movilidad_humana_spa.pdf

⁴⁹ Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno. Informe Mundial sobre Desplazamiento Interno 2021. Disponible en: https://www.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/IDMC_GRID_2022_LR.pdf#page=41

⁵⁰ ONU. 2022. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático. Resolución A/77/226, 26 de julio de 2022. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a77226-promotion-and-protection-human-rights-context-climate-change>

forzadas a desplazarse por expansión de proyectos de desarrollo que agravan las consecuencias adversas del cambio climático.”⁵¹

5. Obligaciones de los Estados de promover la equidad intergeneracional para enfrentar el cambio climático

El principio de equidad intergeneracional se relaciona con el desarrollo sostenible partiendo de la responsabilidad de la generación actual de asegurar a las futuras generaciones una base justa, equitativa y equilibrada de recursos naturales y culturales.

En 1972, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano mencionó la obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones futuras. El Principio 2 establece que “los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.”⁵²

Más adelante, el Informe Brundtland originalmente llamado “Nuestro Futuro Común,” que fue publicado en 1987, definió desarrollo sostenible como “aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias.”⁵³

La Declaración de Río de 1992, reafirma la equidad intergeneracional en el Principio 3, señalando que “el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.”⁵⁴

La equidad intergeneracional exige igualdad entre generaciones, en el sentido que cada generación tiene el derecho a heredar un planeta sano y en buenas condiciones como lo tuvo la primera generación.⁵⁵

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) de 1992, en el artículo 3 inciso 1, enfatiza que “las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades.”⁵⁶

El Acuerdo de París reconoce que “el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus

⁵¹ CIDH-REDESCA. 2021. Supra nota

⁵² Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano. 1972. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N73/039/07/PDF/N7303907.pdf?OpenElement>

⁵³ Brundtland, G.H. 1987. Nuestro Futuro Común. En Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N87/184/70/PDF/N8718470.pdf?OpenElement>

⁵⁴ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. 1992. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

⁵⁵ E. Brown Weiss. 1990. Our rights and obligations to future generations for the environment, American Journal of International Law, 84:1, 198. Disponible en: <https://scholarship.law.georgetown.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2639&context=faopub>

⁵⁶ UNFCCC. 1992. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.”⁵⁷

El Acuerdo de París señala en el artículo 2, inciso 2, que su aplicación debe reflejar la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales. Además en el artículo 4, las Partes se proponen cumplir el objetivo a largo plazo referente a la temperatura que se establece en el artículo 2, sobre la base de la equidad y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza.

La judicialización de los temas de cambio climático, ha contribuido en los últimos años, a que los tribunales puedan responsabilizar a los Estados por la falta de acción urgente ante el cambio climático y ordenen a los Estados implementar acciones inmediatas con un mayor nivel de ambición.

En el caso Urgenda vs. el Estado de los Países Bajos (2019), el Tribunal Supremo de los Países Bajos, confirmando la sentencia del Tribunal de Apelación Nacional, ordenó al gobierno reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en un 25 % para fines de 2020 de acuerdo con sus obligaciones en materia de derechos humanos. En este caso, la Corte argumentó que el cambio climático es una violación del derecho de los niños, niñas, adolescentes y la juventud, debido a que si el Estado no logra reducir los impactos de cambio climático en el corto plazo, impondrá una gran carga para las generaciones futuras, ya que el incumplimiento de las obligaciones del Estado y la postergación de las acciones para reducir las emisiones, es una violación a los derechos humanos.⁵⁸

En febrero de 2020, en el caso conocido como Neubauer vs. Alemania, un grupo de nueve jóvenes alemanes presentó una denuncia constitucional contra la Ley Federal de Protección del Clima de Alemania argumentando que en la segunda mitad del siglo XXI, los impactos del calentamiento global alcanzarán una intensidad mucho mayor de la que ya tienen. Sus familias que trabajaban en el turismo o la agricultura están experimentando la crisis climática en forma de fenómenos meteorológicos extremos, aumento del nivel del mar, y están preocupados por su futuro.⁵⁹

En la sentencia de este caso, la Corte encontró que la ley climática no distribuyó de manera justa el presupuesto restante entre las generaciones actuales y futuras, lo que permitió que la generación actual consumiera una mayor porción del presupuesto de carbono restante con menos esfuerzo de mitigación mientras colocaba un riesgo y una carga desproporcionados para las generaciones futuras. La Ley de Protección del Clima fue declarada inconstitucional en gran parte y se pidió que se mejorara en consecuencia. El Tribunal pidió al legislador que siga las orientaciones científicas y presente un plan

⁵⁷ Acuerdo de París. 2015. Supra nota

⁵⁸ Urgenda Foundation vs. Estado de los Países Bajos. 2015. Disponible en: <https://climatecasechart.com/non-us-case/urgenda-foundation-v-kingdom-of-the-netherlands/>

⁵⁹ Neubauer, et al. vs. Alemania. 2020. Disponible en: <https://climatecasechart.com/non-us-case/neubauer-et-al-v-germany/>

concluyente de reducción de emisiones para finales de 2022 con el objetivo de neutralizar los gases de efecto invernadero. Al hacerlo, deben salvaguardarse las libertades y los derechos fundamentales de las generaciones jóvenes y futuras y el presupuesto de CO₂ debe distribuirse de manera justa para todas las generaciones. La Corte afirmó que, para proteger los derechos de las generaciones futuras del cambio climático, los Estados deben implementar el principio de equidad intergeneracional, que requiere una planificación de largo plazo que tenga en cuenta la proporcionalidad de la restricción de derechos necesaria para enfrentar el cambio climático entre diferentes generaciones.

En 2018, en el caso *Futuras Generaciones vs. Ministerio de Ambiente y otros*, la Corte Suprema de Colombia falló a favor de los jóvenes que demandaron al gobierno para responsabilizarlo de su propio compromiso internacional relacionado con el clima y de reducir la deforestación en la región amazónica. Esta una acción de tutela interpuesta por un grupo de 25 jóvenes, contra la Presidencia de la República de Colombia, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de Agricultura y Desarrollo Rural, entre otros, argumentando que la crisis climática y la continua deforestación del Amazonas amenazan sus derechos fundamentales.⁶⁰

La Corte Suprema de Colombia dictaminó que el gobierno debe implementar planes para evitar la deforestación en la Amazonía colombiana de acuerdo con sus CND, razonando que es deber del gobierno mantenerse dentro de los objetivos del Acuerdo de París, y continuar permitiendo la deforestación viola este deber. Además, el Tribunal sostuvo que el incumplimiento por parte del gobierno de sus objetivos climáticos amenazaba los derechos fundamentales de los jóvenes demandantes. En su sentencia, la Corte ordenó al gobierno preparar planes de acción a corto, mediano y largo plazo para combatir la deforestación y la creación de un pacto intergeneracional por la vida de la Amazonía Colombiana (PIVAC) en consulta con grupos relevantes para adoptar medidas destinadas a reducir la deforestación a cero. La Suprema Corte sostuvo como parte de sus considerandos, que “el ámbito de protección de los preceptos iusfundamentales es cada persona, pero también el “otro” (...) las demás personas que habitan el planeta, abarcando también a las otras especies animales y vegetales. Pero, además, incluye a los sujetos aun no nacidos, quienes merecen disfrutar de las mismas condiciones medioambientales vividas por nosotros.”⁶¹

Este es un ejemplo histórico de un caso liderado por jóvenes para obligar a los gobiernos a actuar sobre el clima. Este caso también es significativo por las conclusiones de la Corte de que “los derechos fundamentales a la vida, la salud, la subsistencia mínima, la libertad y la dignidad humana están sustancialmente vinculados y determinados por el medio ambiente y el ecosistema” y que “la Amazonía colombiana es reconocida como un “sujeto de derechos”, con derecho a protección, conservación, mantenimiento y restauración liderados por el Estado y los organismos territoriales.”⁶²

⁶⁰ *Generaciones Futuras vs. Ministerio de Ambiente y Otros*. 2018. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, sentencia de 5 de abril de 2018 (11001-22-03-000-2018-00319-01). Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/01/Fallo-Corte-Suprema-de-Justicia-Litigio-Cambio-Clim%C3%A1tico.pdf?x54537>

⁶¹ *Ibidem*

⁶² *Ibidem*

En el 2019, en el caso *Sacchi y otros vs. Argentina*, 16 jóvenes presentaron cinco quejas ante el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas alegando que Argentina, Brasil, Francia, Alemania y Turquía violaron sus derechos bajo la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño al hacer reducciones insuficientes de gases de efecto invernadero y no alentar a los mayores emisores del mundo a reducir las emisiones de carbono. Los peticionarios afirmaron que el cambio climático ha dado lugar a violaciones de sus derechos en virtud de la Convención, incluidos los derechos a la vida, la salud y la priorización del interés superior del niño, así como los derechos culturales de los peticionarios de comunidades indígenas. La petición afirma que los Estados demandados tienen cuatro obligaciones relacionadas con la Convención: (i) prevenir previsibles violaciones de derechos humanos nacionales y extraterritoriales resultantes del cambio climático; (ii) cooperar internacionalmente frente a la emergencia climática global; (iii) aplicar el principio de precaución para evitar consecuencias mortales incluso ante la incertidumbre; y (iv) garantizar la justicia intergeneracional para los niños y la posteridad.⁶³

En el 2021, el Comité de Derechos del Niño desestimó las denuncias ya que los peticionarios no habían agotado los recursos legales internos a nivel nacional. A pesar de esto, la decisión sentó un precedente crucial e impulsó el debate interno dentro del Comité de Derechos del Niño sobre los efectos del daño ambiental y el cambio climático en los niños.

Más recientemente, en el 2020, en el caso *Duarte Agostinho vs. Portugal y otros*, 6 niños y jóvenes portugueses solicitan ante la Corte Europea de Derechos Humanos que 33 Estados miembros del Consejo de Europa tomen medidas de mitigación del cambio climático más ambiciosas para cumplir con sus obligaciones positivas en virtud de los artículos 2 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos leídos a la luz de otros compromisos internacionales, incluidos los previstos en el Acuerdo Climático de París de 2015 y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Los niños y jóvenes afirman que su generación se verá especialmente perjudicada por los impactos del cambio climático y alegan que sus vidas están siendo afectadas actualmente por el calentamiento global, y sufren particularmente, por las olas de calor, incendios forestales y el aumento en la temperatura, lo que afecta su salud física y mental.⁶⁴

Los demandantes piden a la Corte Europea de Derechos Humanos que exija medidas urgentes sobre el cambio climático por parte de los 33 Estados para mantener las temperaturas globales por debajo de 1,5°C. El caso plantea cuestiones importantes sobre la desigualdad intergeneracional causada por el cambio climático y las obligaciones positivas de los Estados en virtud de la Convención Europea de Derechos Humanos y es probable que desarrolle normas y principios de derecho nacional e internacional.⁶⁵

⁶³ *Sacchi, et al. v. Argentina, et al.* (2019). Disponible en: <https://climatecasechart.com/non-us-case/sacchi-et-al-v-argentina-et-al/>

⁶⁴ *Duarte Agostinho and Others v. Portugal and 32 Other States*, (2020). Disponible en: <https://climatecasechart.com/non-us-case/youth-for-climate-justice-v-austria-et-al/>

⁶⁵ *Ibidem*.

6. Interpretación Sistemática

En la Opinión Consultiva No. 23/17, la Corte señaló que, en su función consultiva, está en capacidad de coadyuvar al cumplimiento de los compromisos internacionales sobre derechos humanos de todos los integrantes del sistema interamericano. A partir de la interpretación de las normas relevantes, la Corte responde a las consultas planteadas “que permitirá precisar, en forma clara y sistemática, las obligaciones estatales en relación con la protección del medio ambiente en el marco de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos a toda persona bajo su jurisdicción.” Esto conllevará a la determinación de los principios y obligaciones concretas que los Estados deben cumplir en materia de protección del medio ambiente para respetar y garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción, a fin de adoptar las medidas que resulten adecuadas y pertinentes.⁶⁶

En la misma Opinión Consultiva, la Corte subrayó que, “aunque no le corresponde emitir una interpretación directa de los distintos instrumentos de derecho ambiental, indudablemente los principios, derechos y obligaciones allí contenidos contribuyen en forma decisiva a fijar el alcance de la Convención Americana.” Por esta razón, la Corte tomó en consideración, como fuentes de derecho internacional adicionales, otras convenciones relevantes, las obligaciones aplicables y la jurisprudencia y decisiones al respecto, así como las resoluciones, pronunciamientos y declaraciones referentes al tema a nivel internacional.⁶⁷

En su voto concurrente en el Caso González Lluy y otros vs. Ecuador, sobre los métodos de interpretación que deben ser tenidos en cuenta, el Juez Sierra Porto manifestó que los principales métodos están establecidos en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Esto ha sido acogido por la Corte Interamericana en su jurisprudencia, de manera que, además del método evolutivo, ha utilizado otros criterios de interpretación, tales como la interpretación literal, la interpretación sistemática y la interpretación teleológica. Según la interpretación sistemática, la Corte ha sostenido que las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen.⁶⁸

La CIDH, sobre la interpretación sistemática, ha considerado que “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)” 16, esto es, el derecho internacional de los derechos humanos.⁶⁹

⁶⁶ Corte IDH: Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia sobre medio ambiente y derechos humanos, OC-23/17, disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5ade36fe4.html>

⁶⁷ Ibidem

⁶⁸ Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_sierra_298_esp.docx

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2018. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 21: Derecho a la vida. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>

7. Conclusiones

La Opinión Consultiva solicitada por Chile y Colombia brindará una oportunidad de claridad sobre los Estándares Interamericanos para enfrentar la emergencia climática y para una interpretación clara y consistente de los compromisos climáticos del Acuerdo de París. El impacto de esta decisión es importante para aumentar el nivel de ambición progresiva de los países latinoamericanos en sus obligaciones de cambio climático. Específicamente, en relación con la implementación de acciones más efectivas para la eliminación de los súper contaminantes climáticos de vida corta y de las emisiones de CO₂, de conformidad con la ciencia y el respeto a los derechos humanos, los derechos de las personas vulnerables, la equidad intergeneracional y la justicia climática.

La emergencia climática es un problema global que requiere de decisiones, tales como la opinión de la Corte, que motiven la participación activa, urgente y ambiciosa de los Estados y actores clave en la implementación de acciones basadas en la evidencia científica y la promulgación de marcos legales que definan las obligaciones de los Estados en la protección de los derechos humanos frente a los efectos del cambio climático.

Siguiendo el principio de no regresión, la Corte tiene la posibilidad de ordenar a los Estados miembros de la OEA la implementación de medidas urgentes, inmediatas, realistas, de corto plazo y basadas en la mejor evidencia científica que demuestra el impacto del cambio climático sobre los derechos humanos, con el fin de que la temperatura global logre mantenerse por debajo de 1,5°C.

En virtud de lo anterior, CEDARENA solicita respetuosamente a la Corte, pronunciarse para que los Estados implementen las siguientes acciones:

1. Crear, adoptar y/o actualizar políticas nacionales y legislación con un enfoque de progresividad, con metas obligatorias y planes de acción para la rápida eliminación de los súper contaminantes climáticos de vida corta y la reducción de emisiones de CO₂. Además, que sean ambiciosas, con enfoque científico y comprometidas con la implementación de medidas consistentes con no exceder el umbral de 1,5°C. Dichos planes deben incluir medidas para regular las emisiones de metano, mejorar la eficiencia energética y establecer objetivos basados en la ciencia.
2. Actualizar la legislación nacional y las CND para que estén alineadas con no superar el umbral de 1,5°C. Las CND deben incluir metas concretas de reducción de metano, hidrofluorocarbonos, carbono negro, así como ser más ambiciosas y concretas en la reducción de CO₂ para asegurar el derecho de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes a un ambiente sano y prevenir un cambio climático catastrófico y daños irreversibles que pongan en riesgo a las generaciones futuras.
3. Aprobar una resolución que desincentive el desarrollo de nuevos proyectos de extracción de combustibles fósiles que pongan en riesgo el sistema climático y su impacto negativo sobre el disfrute de los derechos humanos, en concordancia con la recomendación del Informe del Relator

- Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático (A/77/226) ante la Asamblea General de la ONU citado arriba.
4. Brindar incentivos para la transición energética hacia fuentes de energías renovables, eliminando progresivamente la explotación de petróleo, gas natural y carbón.
 5. Adoptar una nueva legislación y/o actualizar (i) las pautas de calidad del aire ambiental para incluir el ozono troposférico y el carbono negro, y (ii) los estándares de emisiones de los vehículos a la mejor y más reciente tecnología disponible.⁷⁰
 6. Proporcionar incentivos económicos para el desarrollo y la transferencia de tecnología para acelerar el progreso y hacer innovaciones más efectivas para permitir la eliminación de los forzadores climáticos, mediante la promoción del crecimiento económico, el desarrollo sostenible y la protección de los derechos humanos.
 7. Fomentar la cooperación internacional para el desarrollo y transferencia de tecnología escalable y replicable para eliminar los forzadores climáticos.
 8. Brindar incentivos para la transición a cocinas limpias sostenibles y sistemas de refrigeración y aire acondicionado eficientes y bajos en emisiones en el sector residencial.
 9. Diseñar e implementar incentivos económicos para incrementar los sumideros de carbono a través de la reforestación, la conservación de bosques, la eliminación de la deforestación y la protección de hábitats naturales como manglares y humedales.
 10. Promover prácticas agrícolas sostenibles para reducir las emisiones de metano, adoptar mejores prácticas en la ganadería y manejo del estiércol, aumentar la productividad de los cultivos y reducir el desperdicio de alimentos.
 11. Mejorar los sistemas de gestión de residuos para reducir las emisiones de metano.
 12. Promover legislación para eliminar las emisiones de pérdida de metano (venteo y quema).

Con el fin de mejorar la protección de los grupos vulnerables tiene un mayor riesgo de sufrir violaciones de sus derechos humanos por la crisis climática, se solicita respetuosamente a la Corte ordenar a los Estados:

1. Realizar un análisis de riesgos para identificar las necesidades de los grupos vulnerables.
2. Garantizar que todas las políticas y programas de mitigación y adaptación al clima incluyan medidas para garantizar la no discriminación y tengan en cuenta positivamente las necesidades de los grupos vulnerables y que estas medidas estén financiadas adecuadamente.
3. Eliminar las barreras al acceso a la información y a la justicia ambiental y climática para los grupos vulnerables.
4. Adoptar mecanismos para eliminar barreras a la participación pública en las políticas ambientales y climáticas.

⁷⁰ De manera que el único escenario posible para limitar el calentamiento global a 1,5°C y evitar impactos catastróficos del cambio climático es que se requiere reducir tanto las emisiones de CO₂ como los forzadores climáticos que incluyen cuatro contaminantes climáticos de vida corta (forzadores climáticos)—metano (CH₄), hollín negro, ozono troposférico (O₃) e hidrofluorocarbonos (HFC)—así como el óxido nitroso (N₂O) de vida más larga. La eliminación de los forzadores climáticos mejorará la calidad del aire, brindará mejores condiciones de salud y calidad de vida, reducirá las muertes y las enfermedades respiratorias y creará mejores oportunidades para las generaciones futuras.

5. Traducir a los idiomas indígenas pertinentes todas las reformas propuestas a las leyes y políticas climáticas para fomentar una mayor participación pública de los grupos vulnerables.
6. Establecer protecciones jurídicas internacionales para las personas desplazadas internamente, y a través de fronteras internacionales, como consecuencia del cambio climático.

De conformidad con lo expuesto previamente, solicito ante esta Corte tenga por recibida la presente observación.

Se suscribe atentamente,

LEONEL GERARDO
UMAÑA FONSECA
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por LEONEL GERARDO
UMAÑA FONSECA
(FIRMA)
Fecha: 2023.10.17
08:58:04 -06'00'

Leonel Gerardo Umaña Fonseca
Presidente
CEDARENA